

Desde el punto de vista de su organización administrativa, el Congreso fué un éxito de la Comisión organizadora.

F. V. G.

Inauguración de la Escuela Judicial

No podemos silenciar un hecho de gran trascendencia ocurrido en el segundo trimestre de este año: La inauguración de la Escuela Judicial, creada por Ley de 26 de mayo de 1944, dependiente del Ministerio de Justicia e incorporada a la Universidad española.

Asistieron al acto los Ministros de Justicia y Educación Nacional, así como destacadas personalidades de la Magistratura y de la Universidad. Bendijo los nuevos locales el Decano de la Facultad de Derecho, don Eloy Montero, celebrándose a continuación, en el Salón de actos de la Escuela, la ceremonia de apertura, en la que pronunció sentidas palabras el Fiscal del Tribunal Supremo y Director de la Escuela, don Manuel de la Plaza.

Cerró el acto un vibrante discurso del Ministro de Justicia, Excmo. Señor Don Raimundo Fernández Cuesta, quien hizo patente lo mucho que se esperaba de la Escuela, en el sentido de lograr un plantel de futuros jueces españoles que acrecienten, si cabe, el prestigio de la gloriosa Magistratura.

J. H. C.

Plazo para el lanzamiento en los casos de desahucio del art. 157 de la Ley de Arrendamientos Urbanos

Para los supuestos en que se asigna vivienda a personas por razón del cargo que desempeñan, preceptúa el artículo 157 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que procederá su desahucio "cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral por virtud de la cual disfrutaba".

No ofrece dudas, por tanto; que el precepto citado quiere que la extinción de la relación laboral determine de modo automático el término del disfrute de la vivienda que por tal motivo se ocupe, era preciso dar el obligado cauce a este precepto. Por ello, el Decreto de 12 de mayo de 1950 (*B. O.* núm. 152 de 1 de junio de 1950), se limita a disponer que el plazo para ejecución de la sentencia que declare haber lugar al desahucio será el de dos meses, que establece el apartado d) de su artículo 170, sin que en ningún caso pueda ampliarse aquél.

J. H. C.

Aclaración del art. 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos

El Decreto de 26 de mayo de 1950 (*B. O.* número 166 de 15 de junio de 1950), se enfrenta con la situación que se crea a los funcionarios de la carrera Diplomática, cuando por razón de su carrera residan en el extranjero, a los efectos de la convivencia regulada por el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1940.

Lo resuelve en base a la equidad, ya que el deber de residencia inherente a su cargo no puede implicar la pérdida de los derechos que concede el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; por otra parte, la interpretación auténtica de que es objeto el artículo 71, se ajusta al artículo 40 del Código civil, y así dispone en su artículo primero: Que "los funcionarios de la Carrera Diplomática que al ser destinados al extranjero, habitasen una vivienda en compañía de sus familiares dentro de los grados a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, conservarán los derechos previstos en el mismo para el caso de que falleciese el inquilino titular del contrato".

J. H. C.

B) EXTRANJERAS

El Anteproyecto del profesor Galvao Teles sobre mandato para el futuro Código civil portugués

Los trabajos preparatorios del nuevo Código civil lusitano continúan atrayendo la atención de los juristas del país vecino. En varias ocasiones este ANUARIO se ha referido ya al estado de los mismos, dando cuenta de la tarea codificadora y de los anteproyectos publicados. No hace mucho tiempo tuvimos la ocasión de ofrecer a nuestros lectores un comentario informativo acerca de otros dos capítulos (compraventa y locación) del futuro cuerpo legal, también elaborados por el profesor Galvão Teles, que tiene a su cargo toda la parte de los contratos en especial (1).

Recientemente ha aparecido en una importante revista portuguesa ese nuevo anteproyecto (2), del cual nos proponemos dar una idea de su contenido e innovaciones más importantes.

Ocioso parece advertir que se trata de un simple esbozo, sujeto a ulteriores modificaciones y adaptaciones, cuando en su día sea objeto de discusión en el seno de la respectiva Comisión. Su autor lo brinda a la consideración de los estudiosos, con el fin de que sobre él recaiga una amplia crítica que ayude a forjar el proyecto definitivo.

Consta de seis secciones (I. Disposiciones preliminares; II. Obligaciones del mandatario; III. Obligaciones del mandante; IV. Resolución del contrato; V. Mandato con representación, y VI. Mandato sin representación), con un total de 30 artículos.

En el anteproyecto se define al mandato diciendo que es el contrato por el cual una de las partes se obliga a practicar uno o más actos jurídicos por cuenta de la otra (art. 1.º). Puede ser oneroso o gratuito, presumiéndose tal, a no ser que tenga por objeto actos que el mandatario practique profesionalmente, porque en este caso se presume oneroso (art. 2.º, § 1.º).

Se fija la medida de la retribución atendiendo a la voluntad de las partes, y

(1) Vid. t. II, fasc. IV, págs. 1513 de este ANUARIO.

(2) *Mandato (anteproyecto de un capítulo do futuro Código civil português, en "Boletim do Ministerio de Justiça"*, núm. 16, enero 1931, págs. 38 y ss.